

mente gastos de funcionamiento.

Art. 29.— Las Comunas beneficiadas deberán rendir expresa y documentada cuenta de las inversiones que realicen con el importe a percibir, ante la Dirección General de la Familia y el Menor, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad, en un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha de pago.

Municipalidad	Destino	Monto
Santa Rosa	Pequeño Hogar de Ancianos	\$ 1.000,00
Santa Rosa	Huerta Lilen	\$ 2.812,95
Toay	Pequeño Hogar de Ancianos	\$ 1.000,00

MONTO TOTAL \$ 4.812,95

Decreto nº 2947 —30-XII-93— Art. 1º.— Prórrogase, en trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, el plazo establecido por el artículo 10 de la Ley Nº 1.369, contados desde la fecha de vencimiento de la extensión dispuesta por Decreto Nº 37/93, ratificado por Ley Nº 1.465.-

Decreto nº 2948 — 30-XII-93 —

CAPITULO I DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 1º.— El Ministerio de Asuntos Agrarios, a través de la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales, será la autoridad de aplicación de la Ley nº 1229

Artículo 2º.— A los efectos de incentivar la creación y el cumplimiento de los objetivos de los consorcios constituidos, la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con instituciones privadas o públicas ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO II DEL REGISTRO

Artículo 3º.— La autoridad de aplicación llevará un registro correlativo de los consorcios reconocidos, asignando su fiscalización a la Dirección competente en las actividades previstas. Respecto de los consorcios mixtos, la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales establecerá la competencia de la Dirección que estime pertinente.

Artículo 4º.— La inscripción en el registro faculta al consorcio a actuar en tal calidad en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa. Dicha inscripción no otorga personería jurídica en los términos exigidos por la legislación de fondo.

Artículo 5º.— La inscripción en el registro será solicitada por nota suscripta por el Presidente y Secretario del consorcio, adjuntando a la misma el original o copia del Acta Constitutiva certificada por Policía, Juez de Paz o Escribano Público.

Artículo 6º.— Cuando las presentaciones se efectúen a través de terceras personas y aún cuando se tratara de miembros del consorcio, deberá acompañarse constancia de la autorización otorgada bajo firma certificada del Presidente de la entidad.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCION

Artículo 7º.— El requisito necesario para ob-

tener la inscripción registrar la presentación del Acta Constitutiva del Consorcio en la que constará: Lugar y fecha de realización de la Asamblea Constitutiva; nombre, domicilio y documento de identidad de los socios fundadores, nombre y objetivos del consorcio; domicilio o sede del mismo cuando lo posea, designación de autoridades, jurisdicción en la que desarrollarán sus actividades y firma de los asociados

Artículo 8º.— La autoridad de aplicación queda facultada para inscribir provisoriamente a consorcios que no cumplimenten aquellos requisitos preestablecidos, otorgando un plazo superior a treinta (30) días para la presentación de los datos o documentos faltantes. Vencido el mismo, la inscripción caducará de oficio.

Artículo 9º.— La autoridad de aplicación requerirá de cada consorcio, la presentación de un Estatuto aprobado en el que se reglamenten las funciones de la Comisión Directiva y Asamblea. A tal efecto podrá facilitar a sus integrantes los modelos de redacción que resulten adecuados a los objetivos que persigan.

Artículo 10.— La Asamblea de Asociados es el órgano de deliberación y control del consorcio. En ella cada asociado tiene voz y voto individual.

Artículo 11.— Corresponde a la Comisión Directiva la administración general de consorcio. Estará compuesta básicamente por un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Ambos cuerpos realizarán un mínimo de tres (3) reuniones anuales.

CAPITULO IV DEL APOYO PROVINCIAL

Artículo 12.— La autoridad de aplicación brindará apoyo al funcionamiento de los consorcios registrados a través de asesoramiento técnico gratuito, subsidios, préstamo de bienes muebles o inmuebles, donaciones, etc., cuando las condiciones lo permitan y bajo la instrumentación de las modalidades que las partes acuerden.

Artículo 13.— Para el otorgamiento de beneficios se considerarán los antecedentes del consorcio, tales como actividades desarrolladas, interés demostrado en su continuidad como asociación, participación en propuestas del estado provincial o nacional, etc.

Artículo 14.— Los asociados son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que el consorcio asume frente al estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de las acciones a que hubiera lugar por derecho.

CAPITULO V DE LA FISCALIZACION — SANCIONES

Artículo 15.— La autoridad de aplicación requerirá de los presidentes o secretarios la remisión de la documentación que acredite la realización de asambleas, actividades, ingresos y egreso de fondos, etc..

Artículo 16.— Podrá disponerse la revocación de la inscripción cuando existan motivos fundados que demuestren prima facie irregularidades en el destino de fondos o bienes, incumplimiento de convenios o ausencia manifiesta

ta de interés en la perdurabilidad de la asociación.

Artículo 17.— Los hechos que a juicio de la autoridad de aplicación no revistan gravedad suficiente para aplicar la sanción de revocación de la inscripción, serán pasibles de apercibimiento o suspensión en el goce de beneficios acordados, asentándose como antecedente en el legajo del respectivo consorcio.

Artículo 18.— A los efectos de la fiscalización, la autoridad de aplicación podrá solicitar y recibir informes y/o denuncias de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 19.— Las cuestiones no previstas expresamente en el texto de la Ley N° 1229, o en la presente reglamentación, serán resueltas por la autoridad de aplicación, conforme a los principios perseguidos por ambas normativas.

Artículo 20.— Derógase el Decreto N° 1128, de fecha 15 de junio de 1992.

Decreto n° 2949 — 30-XII-93 —

CAPITULO I

DE LOS REPRODUCTORES

Artículo 1º.— Todo reproductor destinado a la venta, puro de pedigree o puro por cruza registrado, cualquiera sea su especie, deberá poseer el certificado de aptitud zootécnica sanitaria que lo acredite como tal.

Artículo 2º.— Cuando dichos animales se vendan en calidad de reproductores, se entregará al comprador el certificado correspondiente.

CAPITULO II

DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 3º.— Para el cumplimiento de los artículos precedentes, la autoridad de aplicación diagramará los modelos de certificados que se utilizarán para cada especie animal. En tal sentido, establecerá por disposición el listado de las enfermedades que deben certificarse como libres.

Artículo 4º.— Los certificados serán confeccionados por médicos veterinarios o doctores en ciencias veterinarias en formularios expedidos por el Colegio Médico Veterinario.

Artículo 5º.— Todo certificado se confeccionará por cuadruplicado, quedando el original en poder del comprador, el duplicado en la Dirección de Ganadería, el triplicado en poder del profesional actuante y el cuadruplicado en la sede de la entidad organizadora de exposiciones, concursos, muestras y remates.

Artículo 6º.— Los certificados tendrán una validez de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de diagnóstico; pero caducarán en el momento en que el comprador retire a los animales del predio del vendedor o de la exposición en su caso.

CAPITULO III

DE LOS ORGANIZADORES

Artículo 7º.— Toda entidad que organice exposiciones y/o concursos de reproductores puros de pedigree o puros por cruza registrados,

cualquiera sea su especie, deberá comunicarlo por nota a la autoridad de aplicación con una antelación de 30 días corridos respecto de la fecha prevista para el ingreso de los reproductores.

Artículo 8º.— Dichas entidades solicitarán, al ingreso de los animales a los predios, los certificados de aptitud zootécnica sanitaria correspondientes a cada uno remitiendo los duplicados a la Dirección de Ganadería el día hábil inmediato posterior a la recepción.

CAPITULO IV

DEL JURADO DE ADMISION

Artículo 9º.— En toda exposición y/o concurso de reproductores puros de pedigree o puros por cruza registrados, un Jurado de Admisión será el encargado de recibir los certificados de aptitud zootécnica sanitaria correspondientes a cada animal y de realizar la clasificación de los reproductores.

Artículo 10º.— El Jurado de Admisión se integrará con médicos veterinarios representantes de la Dirección de Ganadería y del Colegio Médico Veterinario de la Provincia de La Pampa. Las entidades organizadoras quedan facultadas para solicitar la incorporación de médicos veterinarios que asuman su representación.

Artículo 11º.— Cada una de las instituciones tendrá voto único en los dictámenes, que serán fundados y se adoptarán por mayoría cuando el Jurado se conforme con representantes de los tres organismos. En los restantes casos se adoptarán por unanimidad, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la repetición de las pruebas diagnósticas que considere necesarias. Los dictámenes tendrán carácter de irrecorribles.

Artículo 12º.— El Jurado de Admisión redactará los dictámenes en actas confeccionadas por triplicado. El original de las actas será remitido a la autoridad de aplicación, el duplicado al Colegio Médico Veterinario de la Provincia de La Pampa y el triplicado quedará en poder de la entidad organizadora.

Artículo 13º.— La entidad organizadora es responsable de proveer al Jurado de Admisión de elementos, personal y todo lo necesario para llevar adelante la tarea encomendada. Respetará y respaldará la labor del Jurado, cumpliendo sus dictámenes.

Artículo 14º.— El Jurado de Admisión impedirá el ingreso al predio de la exposición o en su caso ordenará el aislamiento de todo animal o lote de animales que presente signos clínicos de enfermedad infecciosa o parasitaria contagiosa.

Artículo 15º.— El Jurado de Admisión encuadrará a los animales inspeccionados en la siguiente clasificación:

- a) Animales con enfermedades infectocontagiosas: son todos aquellos que presentan signos de enfermedad infecciosa o parasitaria contagiosa. Respecto de ellos se procederá conforme lo establecido en el artículo 14.
- b) Animales con defectos descalificatorios: son aquellos que presentan alteraciones graves o consideradas como tales en un reproductor, haciéndolo inadmisibles para participar en un certamen ganadero y por ende marginándolo de

- premios y subasta.
- c) Animales con defectos admisibles: son todos aquellos que presentan alteraciones que, si bien no lo descalifican para concursar, serán tenidos en cuenta y anotados en la libreta preparada para el Jurado de Calificación.
- d) Animales sin defectos.

Artículo 16º.— La autoridad de aplicación elaborará una guía con los considerados defectos descalificatorios y admisibles para cada especie, la que podrá ser actualizada y remitida a los Jurados de Admisión con el objeto de unificar criterios profesionales en todo el territorio de la Provincia de La Pampa.

Artículo 17º.— Los organizadores de remates de animales reproductores puro de pedigree o puros por cruza registrados, podrán solicitar la conformación de un Jurado de Admisión, para que el mismo se expida en la forma prevista en el presente capítulo.

CAPITULO V

DE LOS INCUMPLIMIENTOS

Artículo 18º.— La autoridad de aplicación constatará la veracidad de las certificaciones extendidas, cotejando los duplicados de los certificados obrantes en su poder, dentro de los plazos de vigencia de los diagnósticos.

Artículo 19º.— La falta de presentación de los certificados correspondientes hará pasible al infractor de una multa de pesos 300 (trescientos) por animal, pudiendo aplicarse hasta pesos 500 (quinientos) por animal en caso de reincidencia.

Artículo 20º.— Toda sanción se aplicará previa sustanciación del sumario correspondiente, el que se iniciará de oficio o por denuncia escrita y firmada radicada ante la autoridad de aplicación. Las actuaciones se notificarán al presunto infractor para que éste, en el plazo de cinco días, formule el descargo que hace a su derecho.

Artículo 21º.— No se considera reincidencia la infracción cometida transcurridos tres años desde la sanción aplicada.

Artículo 22º.— Constatada la discordancia entre el diagnóstico efectuado por el profesional y el que realice la autoridad de aplicación, se labrará un acta en la que constará: lugar y fecha, identificación del presunto infractor, domicilio, número de matrícula profesional, número de certificado, diagnóstico realizado por la autoridad de aplicación, plazo de cinco días desde la notificación para efectuar descargos, firma y sello del/los agente/s actuante/s.

Artículo 23º.— Comprobada la falsedad de un diagnóstico, la autoridad de aplicación elevará las actuaciones al Colegio Médico Veterinario y en su caso al juez competente.

Artículo 24º.— El importe de las multas deberá abonarse dentro de los diez días de notificada la sanción.

Artículo 25º.— Toda cuestión no prevista expresamente en el presente decreto será resuelta por la autoridad de aplicación.

Artículo 26º.— Derógase el Decreto número 3.174/87.

Decreto nº 2950 —30-XII-93— Art. 1º.— Otórgase un subsidio a favor de la Universidad Nacional de La Pampa por la suma total de \$ 10.000,00 destinado al pago de 10 becas universitarias mensuales establecidas por el Art. 1º, inciso c) de dicho Convenio, correspondientes a los meses de Diciembre de 1992 y Enero de 1993.

Decreto nº 2951 —30-XII-93— Art. 1º.— Otórgase a la Municipalidad de Colonia Barón un aporte no reintegrable de \$ 2.000, destinados a la reparación de las viviendas FO.NA.VI. afectadas por el fenómeno meteorológico del día 05 de noviembre de 1993.

Decreto nº 21 —7-I-94— Art. 1º.— Tesorería General de la Provincia, previa intervención de Contaduría General, anticipará de Rentas Generales la suma de \$ 100.000,—, importe que se tomará de la cuenta corriente nº 5323/3 - Fondo Neto Disponible, destinados a la adquisición de los elementos y animales destruidos o dañados por los incendios ocurridos en los Departamentos Limay, Mahuida, Chalileo, Chicalcó y Utracán.

Decreto nº 23 —7-I-94— Art. 1º.— Modifícase el Artículo 1º del Decreto nº 2762/93, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 1º: Acuérdate un subsidio a favor de la Cooperadora Policial de Santa Teresa, por la suma de pesos dos mil (\$) 2.000, con destino a la reparación del patrullero de la dependencia policial.

Decreto nº 24 —11-I-94— Art. 1º.— Dónase a la Comisión Vecinal Sagrado Corazón de Jesús de Santa Rosa, los siguientes bienes pertenecientes al Depósito de Rezagos de Contaduría General, 1 máquina de escribir marca Olivetti Léxi con 80, de 90 espacios, número de fábrica 48772, número de inventario 772; 1 escritorio metálico tapa de fórmica, con 6 cajones, medidas 1,52 x 0,85 x 0,80, número de inventario 105420.

Decreto nº 25 —7-I-94— Art. 1º.— Otórgase a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 1994 el adicional de los "Dos Séptimos," fijado en el Acta nº 36 de fecha 10 de agosto de 1990, suscripta entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, a los agentes de la Administración Provincial del Agua que a continuación se mencionan: Director de Obras y Servicios Sanitarios, Ingeniero Franco Carlos Raúl, Legajo nº 34.118, Director de Hidrología, Licenciado De Ormaechea José Antonio Legajo nº 19.132 y Jefe de Despacho del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Regazzoli María Cristina, Legajo nº 18.627.

Decreto nº 26 —7-I-94— Art. 1º.— Autorízase la creación de un fondo fijo en la Habilitación de Economía, Hacienda y Finanzas, por la suma de (\$) 5.000, destinados a solventar los gastos que se originen en transferencias, giros y otros trámites bancarios.

Decreto nº 27 —11-I-94— Art. 1º.— Modifícase el Artículo 1º del Decreto nº 2652/93, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 1º.— Autorízase a la Señora Ministro de Bienestar Social Doña Silvia Ester Gallego de Soto, y al Señor Subsecretario de Salud Pública Doctor Dante Alberto Zalazar, de la Provincia de La Pampa, a viajar a Cuba con el propósito de conocer el Sistema Nacional de Salud y suscribir convenios con los Centros de Alta Complejidad de ese país en nombre del Gobierno Provincial, estarán acompañados por el periodista Carlos Monasterio, quien se desempeña como agente en el Instituto de Seguridad Social".

Art. 2º.— Dese cuenta a la Honorable Cá-